

(Núm. 37)

LEY
(Aprobada el 15 de junio de 1965)

Para crear una Corporación Pública como instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo el nombre de "Corporación de Desarrollo Económico del Caribe"; establecer sus funciones, poderes y obligaciones y asignar fondos a dicha corporación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa, ante la realidad de que Puerto Rico ha ido emergiendo gradualmente del estancamiento económico, social y cultural en que se hallaba, cree que los frutos del esfuerzo del pueblo que ha hecho posible este surgimiento no deben limitarse a nuestro país y que debemos compartir nuestra experiencia con otros pueblos democráticos del mundo y, muy especialmente, con aquellos que son nuestros vecinos y amigos por razones geográficas, económicas, sociales y culturales.

Como expresión de su interés en esta colaboración, la Asamblea Legislativa se propone, a través de este Estatuto, crear una Corporación de Desarrollo Económico del Caribe cuyas actividades beneficien tanto a los habitantes de Puerto Rico como a todos los habitantes de los países democráticos de la región del Caribe, utilizando y desarrollando en el mayor grado posible los recursos económicos y humanos de todos estos pueblos, en consonancia con el propósito de la más estrecha cooperación entre ellos, encaminada al fomento del comercio, de la cultura y la educación, y de todos los aspectos sociales a que se hace referencia en esta ley.

En los últimos años, la producción de artículos de exportación en Puerto Rico y en el resto del Caribe ha ido constantemente aumentando, haciendo cada vez más imperativo el desarrollo de nuevos mercados y nuevas fuentes de abastecimiento para robustecer nuestras economías. Una corporación pública dedicada al fomento de una mayor cooperación en el comercio y de un mayor desarrollo coordinado de la economía del Caribe habrá de contribuir al rápido aumento en la capacidad y el potencial económico de todos los pueblos, factor que redundará en el desarrollo de mejores mercados en todo el área promoviendo una mayor estabilidad económica y social y una mayor prosperidad de estos pueblos y de la cual Puerto Rico debe ser participe.

Una corporación de esta naturaleza supone la derivación de beneficios para todos los renglones de la vida económica en Puerto Rico, así como en los otros países hermanos del Caribe, aumentando y coordinando la productividad y la actividad industrial, comercial y agrícola y aportando así beneficios directos tanto al obrero como al empresario.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, consciente de la conveniencia de todo lo que antecede, determina que serviría un fin público la creación de la Corporación de Desarrollo Económico del Caribe, y, por tanto:

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.--Esta ley podrá citarse con el nombre de "Ley de la Corporación de Desarrollo Económico del Caribe".

Artículo 2.--Por la presente se crea un cuerpo corporativo y político como corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el nombre de Corporación de Desarrollo Económico del Caribe.

La Corporación tendrá personalidad legal separada de todo funcionario de la misma y del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas; tendrá sucesión perpetua; podrá adoptar y usar un sello corporativo, del cual se tomará conocimiento judicial; y podrá demandar y ser demandada.

Artículo 3.--Es la intención del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que las actividades de la Corporación de Desarrollo Económico del Caribe beneficien tanto a los habitantes de Puerto Rico como a todos los habitantes de los países democráticos de la región del Caribe, por medio de la sabia utilización y del desarrollo en el mayor grado posible de los recursos económicos y humanos de todos nuestros pueblos, en consonancia con el principio de la más estrecha cooperación entre tales países y encaminada al fomento del comercio, la cultura y la educación, y de todos los aspectos sociales a que se hace referencia en esta ley.

Artículo 4.--Los poderes de la Corporación le serán conferidos a, y serán ejercidos por, una Junta de Directores compuesta por los siguientes funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico: el Secretario de Estado, quien será Presidente de la Junta, el Secretario de Comercio, y el Administrador de Fomento Económico, quienes desempeñarán en ese orden la presidencia de la Junta en ausencia del Secretario de Estado; y por dos miembros nombrados por el Gobernador, por lo menos uno de los cuales deberá ser seleccionado del sector privado. Los miembros seleccionados del sector privado desempeñarán sus cargos por el término de dos (2) años, y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los miembros ex-officio podrán designar suplentes que deberán ser aprobados por la Junta.

Para las reuniones de la Junta, quórum consistirá de no menos de tres miembros incluyendo, por lo menos, un miembro ex-oficio en propiedad, quien en tal caso presidirá; Disponiéndose, sin embargo, que los acuerdos deberán adoptarse por el voto afirmativo de, por lo menos, tres (3) de los miembros de la Junta.

Artículo 5.--La Corporación podrá ejercer todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo los propósitos de esta ley, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación a dichos poderes, los siguientes:

1.--Fomentar el intercambio y la cooperación entre los países de la región del Caribe.

2.--Llevar a cabo estudios e investigaciones, en materia de cooperación económica, social, cultural o de cualquiera otra índole.

3.--Administrar programas dirigidos a lograr un mayor intercambio de personas e ideas entre los países del Caribe, incluyendo, sin que se entienda por ello una limitación, desarrollar y administrar programas de becas locales, y administrar programas de becas de los Estados Unidos de América, sus agencias, territorios, posesiones o subdivisiones políticas, de los estados de la Unión o de países extranjeros, para propiciar el fomento de la cultura, la educación, el comercio, el desarrollo industrial y agrícola y la consecución de los demás propósitos de esta ley.

4.--Desarrollar programas y actividades encaminados a aumentar la productividad comercial, industrial y agrícola en toda la región del Caribe.

5.--Otorgar contratos de servicios y de cualquier otra índole y cualesquiera otros instrumentos que sean necesarios o convenientes al ejercicio de sus poderes.

6.--Conceder incentivos económicos o de cualesquiera otra naturaleza a fin de fomentar la prestación de servicios o creación de empresas necesarias para la consecución de los propósitos de esta ley.

7.--Conceder préstamos para promover el desarrollo de la economía de la región del Caribe siguiendo las normas prestatarias que establezca la Junta de Directores, las que deberán ajustarse, en lo posible, a las normas que prevalezcan para transacciones de instituciones similares.

8.--Ofrecer servicios técnicos y especializados a gobiernos y a personas o entidades públicas y privadas, ya sean locales o foráneas, y recabar tales servicios de dichos gobiernos o entidades.

9.--Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar rentas, tarifas, derechos y otros cargos por la prestación de servicios, uso de propiedades o facilidades, o por artículos vendidos, prestados o suministrados y eximir del pago total o parcial de los mismos.

10.--Aceptar fondos o ayuda económica de cualquier naturaleza de cualquier persona natural o jurídica, o entidad política, de carácter privado o gubernamental, que opere o funcione localmente, internacionalmente o en los Estados Unidos de América, y acordar con tales personas o entidades el uso de tales fondos.

11.--Tomar dinero a préstamo y contraer deudas para sus fines corporativos bajo aquellos términos y condiciones que la Corporación determine, con o sin garantías, disponer de sus obligaciones evidenciando tales préstamos, hacer, otorgar y entregar instrumentos de fideicomiso y de otros convenios en relación con cualquiera de dichos préstamos, contracción de deudas, emisión de bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones y por autoridad del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico que aquí se otorga, emitir sus propios bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones en la forma, con la garantía y bajo aquellos términos de redención, con o sin prima, y vender los mismos en venta pública o privada por el precio o precios, que determinare para todo ello la Junta de Directores.

12.--Garantizar el pago de sus bonos u otras obligaciones mediante la pignoración, hipoteca, o cualquier otro gravamen o combinación de ellos, sobre todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, ingresos o propiedades.

13.--Invertir sus fondos en proyectos encaminados a lograr beneficios para la región del Caribe.

14.--Adquirir cualquier clase y cantidad de acciones u otros valores o intereses de compañías, corporaciones o entidades públicas o privadas; ejercitar los derechos relacionados con éstos; y disponer de tales acciones, valores o intereses.

15.--Adquirir cualquier clase de bienes en cualquier forma legal, donde quiera así lo indiquen los propósitos de la Corporación y poseer, administrar, arrendar, gravar, vender, o en cualquier otra forma disponer de cualesquiera bienes o cualquier interés en los mismos, cuando la Junta lo considere necesario para realizar sus fines y el interés público. La Corporación, sin embargo, no podrá ceder título sobre bienes inmuebles localizados en Puerto Rico sin la autorización expresa de la Junta.

16.--Organizar, comprar o en cualquier forma adquirir y ejercer dominio parcial o total sobre compañías, asociaciones o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas.

La Corporación podrá delegar a empresas subsidiarias en las que tenga el control de más de la mitad de las acciones, y mientras conserve éste, aquellos de sus derechos, poderes, funciones o deberes que la Junta considere convenientes a los fines de la Corporación.

17.--Participar en la dirección, administración o funcionamiento de empresas, tanto locales como foráneas.

18.--Adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para su funcionamiento interno, para regir sus actividades, y para desempeñar los poderes otorgadosle y los deberes impuestosle por ley.

19.--La disposición de saldos no obligados o de fondos sobrantes quedará sujeto a la determinación que para su utilización determine la Junta de Directores.

20.--Tener completo dominio y completa intervención sobre sus propiedades y actividades, incluyendo el poder de determinar el carácter y la necesidad de todos sus gastos y el modo como los mismos han de incurrirse, autorizarse y pagarse, sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos y tal determinación será final y definitiva para todos los funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

21.--Realizar todos aquellos actos incidentales, necesarios o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por esta ley, o por cualquier otra ley vigente en Puerto Rico.

Artículo 6.--Cuando, a juicio de la Corporación, fuese necesario tomar posesión inmediata de bienes a ser expropiados en Puerto Rico, solicitará del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los adquiera. El Gobernador tendrá facultad para

adquirir utilizando cualquier medio autorizado por ley, para uso y beneficio de la Corporación, los bienes y derechos reales necesarios y adecuados para realizar los propósitos y fines de la misma. La Corporación deberá poner anticipadamente a disposición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los fondos necesarios que sean estimados como el valor de los bienes o derechos que se vayan a adquirir. La diferencia en valor que pueda decretar el Tribunal podrá ser pagada del Tesoro Estatal, pero la Corporación vendrá obligada a reembolsarle esa diferencia. Una vez hecha la totalidad del reembolso, el título de dicha propiedad será transferido a la Corporación, por orden del Tribunal, mediante constancia al efecto. En aquellos casos en que el Gobernador estime necesario y conveniente que el título sobre los bienes o derechos así adquiridos sea inscrito directamente a favor de la Corporación, para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales fue creada, podrá así solicitarlo al Tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa y éste así lo ordenará. La facultad que por la presente se confiere no limitará ni restringirá, en forma alguna, la facultad propia de la Corporación para adquirir propiedades.

Por la presente se declaran de utilidad pública todos los bienes muebles e inmuebles y derechos, participaciones o intereses sobre los mismos necesarios para llevar a cabo los fines de esta ley, los cuales podrán ser expropiados para uso de la Corporación sin la previa declaración de utilidad pública dispuesta por Ley General de Expropiación Forzosa.

Artículo 7.--El Director Ejecutivo de la Corporación será nombrado por la Junta de Directores, ejercerá su cargo a voluntad de la Junta y hasta que se designe y tome posesión de su cargo su sucesor,

y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades que le sean asignadas por la Junta de acuerdo con los reglamentos de la Corporación.

Los reglamentos de la Corporación podrán disponer que se deleguen, en el Director Ejecutivo, aquellos poderes y deberes que la Junta de Directores estime propio delegar.

No podrá desempeñar el cargo de Director Ejecutivo de la Corporación ninguna persona que tenga interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa privada que esté relacionada con la Corporación en forma alguna, o que se esté dedicando a cualquiera de los negocios a que se esté dedicando la Corporación, o para los cuales ésta suministre capital.

Los demás funcionarios y empleados de la Corporación serán nombrados por el Director Ejecutivo, y sus poderes y funciones serán determinados de acuerdo con las reglas y reglamentos de la Corporación. Los reglamentos de la Corporación prescribirán las normas que regirán todos los asuntos referentes al personal de ésta. Dichas normas, en tanto sean compatibles con la eficaz realización a los fines de la Corporación, serán semejantes a las que gobiernan el personal del Gobierno Estatal.

Artículo 8.--El personal de la Corporación estará comprendido en el Servicio Exento, según se establece en la ley que crea la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cualquier funcionario o empleado que fuere participante de algún sistema de retiro, seguro, o fondo de ahorro y préstamo y sea nombrado para ocupar un puesto en la Corporación sin que haya interrupción en el servicio, continuará con los mismos derechos, privilegios y obligaciones respecto de tales sistemas a menos que dentro del

término de un mes con posterioridad a la fecha de su nombramiento en la Corporación el funcionario o empleado comuniqué por escrito a la entidad respectiva su intención de renunciarlos, entendiéndose que en este caso tendrá los que corresponden a las personas que se separan de tales sistemas. En el caso de participación en sistemas de retiro, la aportación patronal necesaria la hará la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el estatuto orgánico del sistema que corresponda.

Artículo 9.--La Corporación establecerá el sistema de contabilidad que asegure el adecuado control y registro estadístico de todos los ingresos pertenecientes a la Corporación, o administrados por ella, así como de todos los gastos en que ésta incurra. Las cuentas de la Corporación se llevarán de tal forma que puedan segregarse, de acuerdo con las diferentes clases de actividades que ésta lleve a cabo.

El Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o un representante suyo, examinará periódicamente todas las cuentas y libros de la Corporación e informará el resultado de su examen a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y al Secretario de Estado.

Artículo 10.--Los bonos emitidos por la Corporación y las rentas que de ellos se devenguen estarán exentos de contribuciones o impuestos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de cualquier subdivisión política del mismo.

Artículo 11.--Las deudas y obligaciones de la Corporación no serán deudas u obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de ninguno de los municipios u otras subdivisiones políticas de Puerto Rico y ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni ninguno de dichos municipios o subdivisiones políticas serán responsables por las mismas.

Artículo 12.--La Corporación, así como sus compañías, asociaciones o corporaciones subsidiarias de las cuales tenga la Corporación el dominio total, estarán exentas del pago de toda clase de derechos, contribuciones, impuestos o aranceles estatales o municipales requeridos, o que puedan requerirse en el futuro. Esta exención cubre el pago de cargos por licencias, patentes, permisos y registros, así como el pago de derechos por el otorgamiento de toda clase de documentos; la tramitación de procedimientos de cualquier naturaleza; cualquier inscripción u operación en el Registro de la Propiedad, o en cualquier otra oficina del Estado Libre Asociado; y la expedición de certificaciones por el Registro de la Propiedad o por cualquier otra oficina.

Artículo 13.--No se expedirá "injunction" alguno para impedir la aplicación de esta ley, o de cualquier parte de la misma.

Artículo 14.--La Corporación someterá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, después de cerrarse cada año fiscal, un informe de todas sus actividades.

Artículo 15.--Se asigna a la Corporación, de cualesquiera fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de doscientos mil dólares (\$200,000), para implementar los propósitos de esta ley.

Artículo 16.--Se autoriza a cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado para que facilite a la Corporación, ya sea en forma permanente o temporera, equipo, espacio de oficina, personal técnico y profesional y cualquier ayuda o servicio que se considere necesario para la eficaz operación de la Corporación de Desarrollo Económico del Caribe.

Artículo 17.--El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se compromete por la presente y acuerda con cualquier persona, o agencia, sea ésta federal, estatal o extranjera, que suscriba o adquiera bonos u otras obligaciones de la Corporación, a no gravar, limitar ni restringir los bienes, ingresos, rentas, derechos o cualquiera de los poderes corporativos esenciales para la Corporación cumplir con sus obligaciones, hasta tanto dichos bonos u otras obligaciones, de cualquier fecha que sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, queden totalmente solventados y retirados.

Artículo 18.--Si cualquier disposición de esta ley, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuere declarada nula por algún tribunal, dicho fallo no afectará el resto del estatuto.

Artículo 19.--Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.